

MINUTA PARA MÉDICOS Y OTROS FUNCIONARIOS DE SALUD OBJETORES DE CONCIENCIA

Tras la promulgación de la ley que despenaliza el aborto en tres causales y la sentencia del Tribunal Constitucional que consagra no sólo la objeción de conciencia personal, sino que también la de carácter institucional, se han presentado diversos reclamos contra el sistema de salud por el alto número de médicos objetores de conciencia, argumentando que esto vulneraría el derecho a acceder a un aborto seguro en alguna de las 3 causales establecidas en la ley 21.030.

Es importante tener presente lo que señala la ley, la cual modifica el Código Sanitario y el Código Penal con el fin de despenalizar el aborto únicamente en tres causales:

Artículo 119 del Código Sanitario: “Mediando la voluntad de la mujer, se autoriza la interrupción de su embarazo por un médico cirujano, en los términos regulados en los artículos siguientes, cuando: 1) La mujer se encuentre en riesgo vital, de modo que la interrupción del embarazo evite un peligro para su vida. 2) El embrión o feto padezca una patología congénita adquirida o genética, incompatible con la vida extrauterina independiente, en todo caso de carácter letal. 3) Sea resultado de una violación, siempre que no hayan transcurrido más de doce semanas de gestación. Tratándose de una niña menor de 14 años, la interrupción del embarazo podrá realizarse siempre que no hayan transcurrido más de catorce semanas de gestación.”

La finalidad de la ley 21.030, tal como se desprende de su tenor literal, es permitir la interrupción del embarazo, sin perjuicio que en cualquier circunstancia distinta de las descritas, el aborto sigue siendo calificado como un delito, penalizado de acuerdo los artículos 342 a 345 del Código Penal.

Además de esto, el artículo 119 ter del Código Sanitario consagra expresamente el derecho a objetar de conciencia en cualquiera o en todas las causales en que el aborto esta despenalizado por la ley.

El Ministro del Tribunal Constitucional Juan José Romero enfatizó que existe un *“equivocado entendimiento respecto del alcance de la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales”* y que *“Parece existir en una parte de la opinión pública y de ciertas autoridades la errónea percepción de que una madre embarazada tiene hoy un derecho a exigir del Estado la ejecución de una*

práctica abortiva bajo ciertas causales. Y, por lo mismo, existe también la equivocada idea de entender de forma restringida la posibilidad de exención por parte de las instituciones y personal de salud ante una solicitud como la anterior.”

En vista de lo anterior, es importante que los médicos y personal de salud que quieran estar protegidos y ejercer su derecho a ser objetores de conciencia tengan claridad de cómo ejercer el mismo, para no sufrir con posterioridad algún inconveniente administrativo o legal.

El artículo 119 ter del Código Sanitario señala que el médico o personal de salud que sea objetor de conciencia, deberá manifestar por escrito su objeción de conciencia al director del establecimiento de salud de forma previa a ser requerido para una intervención para aborto. En concreto, cualquier personal de salud que quiera manifestar su objeción de conciencia debe manifestarlo lo más pronto posible de forma escrita al director del establecimiento, señalando expresamente si será objetor por todas las causales o por alguna(s) de ellas.

Desde la sentencia del Tribunal Constitucional del 18 de enero de 2019 a la fecha aún no se ha dictado un nuevo reglamento por parte del Ministerio de Salud que aclare el procedimiento para manifestar la objeción de conciencia, se debe atender a lo que señala el tenor literal de la ley. Si el establecimiento de salud en el cual el médico o personal de salud ejerce sus funciones tiene algún documento interno para manifestar la objeción de conciencia, puede ser éste solicitado por el objetor para presentar su postura.

Si habiéndose manifestado la objeción de conciencia, el médico o el personal de salud es requerido para participar en la interrupción del embarazo, el objetor deberá informar de inmediato al director del establecimiento de salud que la mujer requirente sea derivada. Sin embargo, en caso de que existe riesgo de vida para la madre (causal n°1) y que la mujer requiera atención médica inmediata e impostergable, quien haya manifestado objeción de conciencia no podrá excusarse de realizar la interrupción del embarazo, siempre y cuando exista al menos un médico cirujano en el establecimiento de salud que pueda realizar la intervención.

En importante recalcar que:

1. El médico o personal de salud objetor de conciencia debe informar en caso que se presente una paciente solicitando el aborto en alguna de las tres causales esta situación al director del establecimiento de salud.
2. Si existe peligro de vida para la madre, no podrá alegarse la objeción de conciencia siempre y cuando exista otro facultativo para realizar la intervención.

La objeción de conciencia es un derecho que si bien está consagrado directamente en la ley 20.030, su origen proviene de nuestra Carta Magna, en su artículo 19 N.º 6 que reconoce la libertad de conciencia. Sin perjuicio de ello, el aborto



es un delito penalizado en nuestra legislación y abstenerse de realizarlo es una acción amparada por nuestra legislación.

De esta forma, ni los médicos ni los profesionales de la salud deben incitar a la práctica de abortos. Las causales señaladas en la ley como excepciones se deben aplicar únicamente cuando son invocadas por la madre.

El artículo 119 quáter del Código Sanitario señala expresamente que *“Queda estrictamente prohibida la publicidad sobre la oferta de centros, establecimientos o servicios, o de medios, prestaciones técnicas o procedimientos para la práctica de la interrupción del embarazo en las causales del inciso primero del artículo 119. (...)”*

Con esta norma se esclarece la excepcionalidad del aborto. No es un derecho ni un deber, y por lo mismo no debe ser incentivado por los profesionales de la salud. Si algún facultativo incurre en conductas que pueden ser de incentivo o presión a la práctica abortiva, puede verse expuesto a sanciones tanto administrativas dentro del mismo recinto donde ejerce sus funciones como ante la Superintendencia de Salud, quien debe velar por el cumplimiento de la norma.